

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2003

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Mayotte

[notificada con el número C(2003) 2976]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/608/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a Mayotte con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de Mayotte en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) La «Direction des Services Vétérinaires (DSV) de la Direction de l'Agriculture et de la Forêt (DAF)», dependiente del Ministère Français de l'Agriculture et de la Pêche, está capacitada para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) La DSV ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Mayotte, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE ⁽³⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación de la DSV a la Comisión.

(7) Sin embargo, el equipo de inspección comunitario no pudo verificar la capacidad de inspección de la DSV por lo que respecta a los buques congeladores o a los buques factoría ya que, en el momento de la inspección, los dos buques congeladores propuestos estaban registrados bajo pabellón francés y no se propuso la autorización de ningún buque factoría. La inclusión de nuevos buques en la lista requerirá, pues, una nueva visita de inspección sobre el terreno por parte de expertos de la Comisión.

(8) Es conveniente que la presente Decisión se aplique cuarenta y cinco días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Direction des Services Vétérinaires (DSV) de la Direction de l'Agriculture et de la Forêt (DAF)», dependiente del Ministère Français de l'Agriculture et de la Pêche, será la autoridad competente en Mayotte autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Mayotte deberán cumplir las condiciones detalladas en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

2. El certificado se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

3. El certificado llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante de la DSV y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «MAYOTTE» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

La inclusión de nuevos buques en la lista del anexo II sólo se realizará a raíz de los resultados de una visita de inspección comunitaria sobre el terreno.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable a partir del 4 de octubre de 2003.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de Mayotte que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: MAYOTTE

Autoridad competente: «Direction des Services Vétérinaires (DSV) de la Direction de l'Agriculture et de la Forêt (DAF)»

I. Datos de identificación de los productos

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura (1):
— Especie (nombre científico):
— Presentación y tipo de tratamiento (2):
— Número de código (en su caso):
— Tipo de envasado:
— Número de envases:
— Peso neto:
— Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial de la DSV para la exportación a la CE:

III. Destino de los productos

Los productos se expiden:
de: (Lugar de expedición)
a: (País y lugar de destino)
por el medio de transporte siguiente:
Nombre y dirección del expedidor:
Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Vivos, refrigerados o congelados.

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
1. se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 2. fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, congelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 3. se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 4. están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 5. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 6. se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2003/608/CE.

Hecho en el
(Lugar) (Fecha)



Firma del inspector oficial ⁽³⁾
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

⁽³⁾ El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad Región	Fecha límite de autorización	Categoría
YT 976.510.01	Mayotte Aquaculture	Port de Longoni — F-97600 Mayotte		PP
YT 976.507.02	SCEA Subagri	F-97600 Mayotte		PP
YT 976.508.01	Cap Saint-Vincent			ZV
YT 976.508.02	Sterenn			ZV

ZV: Buque congelador.

PP: Planta de transformación.